

ACUERDO Nro. 363 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de ~~hiembre~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Carolina Mercedes Ruiz Posse, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 168 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

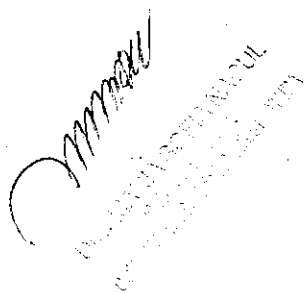
CONSIDERANDO

I. La recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la calificación de su examen de oposición, en ambos casos.

I.1. En relación al caso 1, se agravia que el jurado le otorgó una calificación de 15,60 puntos sobre un máximo posible de 27,5.

En primer término, reprocha la apreciación formulada por el jurado: "*Las consideraciones vertidas para desechar la calificación jurídica que se efectúa en la réplica son escasas y sin proyectar las limitaciones que el mismo Art. 23 incorpora a la presunción en el contenido*". Transcribe fragmentos de su examen y afirma que se desprende con claridad su análisis para encuadrar la relación que unió a las partes, sus alegaciones en la demanda y responde, las pruebas aportadas, incluyendo documental, testimoniales y presunciones, el conjunto del cuadro probatorio, la ley aplicable, los principios de la carga de la prueba. Entiende que si el jurado afirma que las consideraciones vertidas son escasas fue porque no leyó el fallo elaborado, limitándose posiblemente a reproducir observaciones que habría aplicado en otros casos y que en el presente resultan erróneas, inviables y arbitrarias. Agrega que la crítica resulta por demás contradictoria, puesto que luego se apuntó: "*En cambio el encuadre que realiza respecto del estatuto legal especial esgrimido en la demanda es fundado...*"

En segundo lugar, reprocha la devolución conferida por el jurado relativa a la omisión de aplicación correcta del art. 4 ley 14.546, que afirma: "*similar reparo cabe formular a la proyección del plazo del art. 4 de la ley 14.546 en tanto en cuanto de la lectura integral del precepto, él solo sería aplicable a las acciones emergentes de ella y no a otras normas laborales y como el art. 3 reenvía a la entonces ley 11.729 hoy reemplazada por la ley 20.744 que conserva su autonomía por la reserva ya señalada el plazo no sería aplicable a todos los rubros demandados.*" Alega la postulante no haber aplicado el art. 4 de la ley 14.546 a todos los rubros sino solo a los regulados por dicha normativa y transcribe extractos de su examen y al relativo al análisis del rubro indemnización por clientela. En efecto, ratifica su postura de haber dejado


CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA
C.A.M. - C.A.M. - C.A.M.

perfectamente discriminado cada rubro y su procedencia o no, aplicando en cada caso la normativa correcta a cada uno de ellos, ya sea la ley 14.546 o la LCT, o la ley 25.323 o la ley 24.013, sindicando que la calificación asignada resultó arbitraria por exigua.

Sostiene haber analizado la prueba y decidida con lógica la normativa aplicable y haber arribado con ello a una conclusión correcta, resaltando que del análisis del jurado se reconoció que el encuadre fue fundado, por lo que no se explica del puntaje asignado a un caso que -a su criterio- resolvió con toda lógica y coherencia, aplicando la normativa adecuada al caso en todos sus puntos. Destaca que el magistrado debe utilizar la lógica para resolver una cuestión a más de los elementos aportados al juicio. Por último, atribuye a la conclusión del jurado los calificativos de injusta, arbitraria y voluntarista, además de contradictoria ya que confirió un puntaje exiguo sin fundamentación suficiente.

I.2. En relación al caso 2, reprocha la calificación de 16,60 puntos sobre el máximo posible de 27,50. Alega que dicha calificación resulta injusta y arbitraria.

En primer lugar, reprocha la devolución realizada por el jurado: *“las consideraciones vertidas en torno a la inviabilidad de la acción promovida son pertinentes”*. Considera que el jurado no leyó la sentencia y no comprendió a que inviabilidad se refería. Destaca que hizo lugar a la acción promovida por el viudo y transcribe fragmentos de su examen: *“HACER LUGAR a la demanda incoada por Felipe Ruiz en contra de Panificadora Yerba Buena S.A. en consecuencia condenar a esta última al pago de la suma de \$28.000 con más sus intereses en la forma considerada, en concepto de indemnización art. 148 LCT.”*

En segundo término, reprocha lo destacado por el jurado en orden a: *“... en cambio la opinable caracterización de la incorporación del 3ro citado al juicio pierde de vista que de ser legítima su valoración sería acreedor concurrente de la indemnización y por lo tanto la obligada a cancelarla debiera tener declaración judicial sobre ello para que su pago no sea erróneo, por lo tanto, debió asumirse que su incorporación al proceso no era facultativa”*. Destaca que citó jurisprudencia que a su criterio era aplicable y que el jurado no tuvo en cuenta que el hijo extramatrimonial del trabajador fallecido fue citado en tiempo y forma a estar a derecho en el juicio pese a lo cual no compareció de lo que se puede inferir su falta de interés.

Cuestiona la devolución: *“Asimismo, se omitió considerar los restantes demandados y su viabilidad respecto de los sujetos intervinientes en el proceso”*. Sostiene que aquella resulta equivocada por cuanto del planto del caso surge claramente que existió un solo demandado “Panificadora Yerba Buena S.A” por lo que no resultaba clara la exigencia de considerar a los restantes demandados cuando el accionado era uno solo. Indica que la calificación no refleja una adecuada ponderación por parte del jurado del desarrollo y resolución arribada en el caso propuesto. En consecuencia, solicita se le otorgue en este caso el máximo puntaje previsto para el mismo.

Remarca los fundamentos del encuadramiento jurídico dado al caso, indicando que a dichos fines analizó las alegaciones de las partes en la demanda y el responde, las pruebas aportadas en su conjunto (documental, testimoniales y presunciones), ley aplicable y carga de la prueba. Considera que además la crítica es contradictoria al señalar el jurado 'En cambio el encuadre que realiza respecto del estatuto especial esgrimido en la demanda es fundado....', analizando el art. 4 de la Ley 14.546, remarcando que aplicó el mismo, no a todos los rubros de dicha ley, sino solo a los regulados por la misma, realizando otras consideraciones pertinentes. Concluye que el proyecto de sentencia es coherente, lógico, preciso y congruente.

Reexaminada la cuestión, este jurado considera atendible la impugnación en cuanto a las calificaciones dadas al 'Contenido Sustancial': respecto al rubro 'Identificación y fijación de las pretensiones' se eleva dicha calificación a 1 (un) punto; 'Identificación y fijación de los hechos admitidos y controvertidos' se eleva la puntuación a 1,5 (uno con cinco); respecto al rubro 'Apreciación de la prueba' se eleva la calificación a 2,5 puntos (dos con cinco); y el rubro 'Encuadramiento legal' se asigna un nuevo puntaje de 5 (cinco).

De acuerdo a lo manifestado, el puntaje total para el caso N°1 es de: 19,10 (diecinueve con diez).-

3.2 Impugnación calificación caso 2:

La postulante cuestiona el puntaje total otorgado al caso (16,60/27,5 puntos). Impugna lo afirmado por el jurado cuando este señala 'Las consideraciones vertidas en torno a la inviabilidad de la acción promovida son pertinentes', remarcando que en su proyecto de sentencia hizo lugar a la acción promovida por el viudo.

Indica que el jurado ha resaltado que es 'opinable la caracterización de la incorporación del 3ero citado a juicio', fundando su impugnación el art. 248 LCT y jurisprudencia que considera aplicable. Remarca las constancias de la causa (citación del hijo extramatrimonial, quien no compareció). Por último, remarca que el jurado apunta que su parte omitió considerar los restantes demandados y su viabilidad respecto a sujetos intervinientes, remarcando que hay solo una demandada (Panificadora Yerba buena SA).

Reexaminada la cuestión, este jurado considera atendible la impugnación en cuanto a las calificaciones dadas al 'Contenido Sustancial': respecto al rubro 'Identificación y fijación de los hechos admitidos y controvertidos' se eleva la puntuación a 1 (uno); respecto al rubro 'Apreciación de la prueba' se eleva la calificación a 2,5 puntos (dos con cinco); y el rubro 'Encuadramiento legal' se asigna un nuevo puntaje de 4 (cuatro). Y en el 'Plus', Jurisprudencia y Doctrina, se asigna un punto (1).

De acuerdo a lo manifestado, el puntaje total para el caso N°2 es de: 19,60 (diecinueve con sesenta).

Por lo expuesto este jurado modifica el puntaje total establecido para los Casos N° 1° y 2° en 38,7 puntos (treinta y ocho con setenta): 19,10 y 19,60 respectivamente."

Este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado en oportunidad por resultar solvente y debidamente fundado. Consecuentemente corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación entablada y elevar su puntaje por oposición en 6,50 puntos. Por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio del presente concurso y consignarse para la concursante Ruiz Posse treinta y ocho puntos con setenta centésimos (38,70) por oposición, y cincuenta y seis puntos con setenta y cinco centésimos (56,75) sumados antecedentes y oposición.

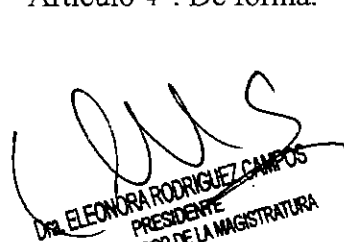
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

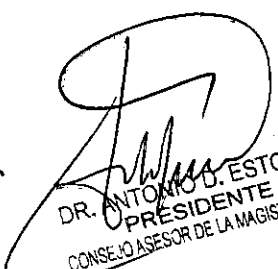
Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por la abogada Carolina Mercedes Ruiz Posse contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 168 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) y elevar en seis puntos con cincuenta centésimos (6,5) su calificación por oposición.

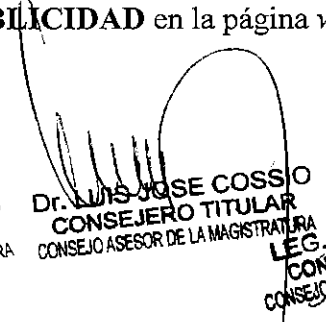
Artículo 2°: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante conforme a lo considerado, consignando que la postulante Carolina Mercedes Ruiz Posse obtuvo treinta y ocho puntos con setenta centésimos (38,70) por oposición y cincuenta y seis puntos con setenta y cinco centésimos (56,75) sumados antecedentes y oposición y notificar a los interesados.


Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 4°: De forma.



Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

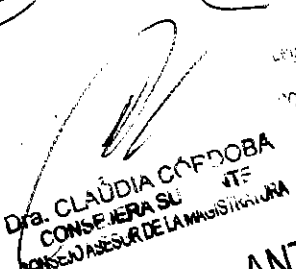

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

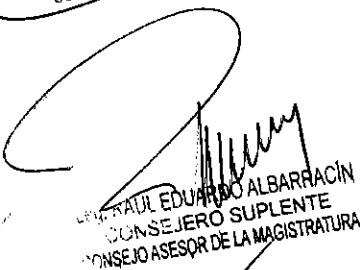

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

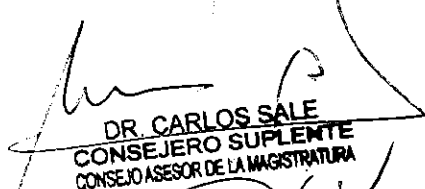

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

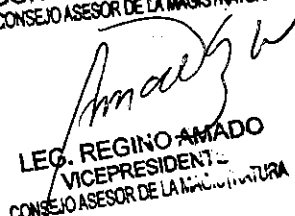

LEG. MARTA NAJJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CLAUDIA CORDOBA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. RAQUEL EDUARDO ALBARRACIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. REGINO AMADO
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

